

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



04-DP-2022 ACUM 05-DP-2022 Y 06-DP-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:**

En la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

**A. CONSIDERANDOS**

- I. El día diecinueve de mayo del año que transcurre se recibieron tres escritos de [REDACTED], donde en síntesis requiere copias certificadas de tres procedimientos administrativos sancionatorios promovidos en su contra. En particular requiere lo siguiente: a) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia [REDACTED]-A-2019. (Referencia 04-DP-2022), b) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia [REDACTED]-D-2016. (Referencia 05-DP-2022), y c) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia [REDACTED]-A-15 ACUM -D-2016 (Referencia 06-DP-2022).
- II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día diecinueve de los corrientes fueron entregadas a la persona solicitante las constancias de recepción correspondientes, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintitrés de mayo del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 1 de junio del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

### I. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO

La suscrita advierte que la información solicitada por [REDACTED] es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".

### II. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Unidad de Ética Legal (UEL) - a través de memorando 64-UAIP-2022 - la información objeto de la pretensión de la persona solicitante. En fecha veintitrés de los corrientes, la UEL indicó lo siguiente:

*"En el trámite de la solicitud de datos personales con referencia 4-DP-2022 ACUM 5-DP-2022 y 6-DP-2022, le informo que los procedimientos administrativos sancionadores con referencias -A-19, -D-16 y -A-15 actualmente se encuentran fenecidos y en todos ellos el señor [REDACTED] figuró como persona investigada. Asimismo, los expedientes se encuentran conformados de 17, 6 y 1,216 folios, respectivamente".*

### III. MODALIDAD DE ENTREGA

En relación a la modalidad de entrega "copia certificada", en el auto de admisión se hizo del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal<sup>1</sup>; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación de los expedientes administrativos solicitados, de los cuales se contabilizan de la siguiente forma: a) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia -A-2019 (17 folios por expediente, 34 folios en 2 certificaciones); b) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia -D-2016 (6 folios por expediente, 12 folios en 2 certificaciones); y c) Dos certificaciones del proceso administrativo sancionador con referencia -A-15 ACUM -D-2016 (1,216 folios por expediente, 2,432 folios en 2 certificaciones) haciendo un total 2,478 folios a \$0.04 (cada folio en blanco y negro), es decir, noventa y nueve dólares con doce centavos de dólares los EE.UU (US\$99.12).

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). vigentes a partir del 27/10/2021.



Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria dos copias certificadas de los expediente de los procedimientos administrativos sancionadores con referencia -A-2019; -D-2016; y -A-15 ACUM -D-2016.
2. **Entréguese** a [REDACTED] el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de noventa y nueve dólares con doce centavos de dólares los EE.UU (US\$99.12), en concepto de pago de dos copias certificadas por expediente de los procedimientos administrativos sancionadores con referencia -A-2019; -D-2016; y -A-15 ACUM -D-2016.
3. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental